



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVII

Morelia, Mich., Jueves 20 de Julio de 2017

NUM. 76

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 362

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción XIII del artículo 3º; se reforman los artículos 5º; 6º párrafo segundo; 17 párrafo segundo; 23 Ter fracción IV; 24 último párrafo, 26 BIS párrafo primero y segundo; 27 párrafos primero, tercero y cuarto; 35 párrafo tercero; 38 párrafo quinto; 39 párrafo primero; 41 párrafo segundo, 43 párrafo segundo; 44 párrafos primero y sexto; 45 párrafo tercero; 51 párrafos tercero y quinto; 52 párrafo segundo; 52 BIS fracciones I y II; 53 párrafos primero y segundo; 54, 55, 56, 57; 58 párrafo segundo, 59 párrafo primero; 65 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 66 párrafo primero y 67 párrafo primero; y se adiciona la fracción XXIX BIS al artículo 3º; los artículos 57 BIS; 57 TER; 57 QUATER; 57 QUINQUIES; 57 SEXIES; 57 SEPTIES y 57 OCTIES; de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XII. ...

XIII. (DEROGADA).

XIV. a XXIX. ...

XXIX BIS. Secretaría de Contraloría: La Secretaría de Contraloría del Estado;

XXX. a XXXI. ...

Artículo 5º.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo del Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, y de los ayuntamientos cuando las obras sean realizadas con recursos financieros propios, y la vigilancia de su cumplimiento se hará por

medio de la Secretaría de Contraloría y del Ayuntamiento; así como de la Auditoría Superior de Michoacán en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias conforme a esta Ley o a otras disposiciones legales.

Artículo 6°.- ...

En tratándose de obras que realicen los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, con financiamiento total o parcial de recursos financieros estatales, conforme a los convenios que se celebren, se deberán observar, además, las disposiciones que dicten las autoridades estatales conforme a su competencia, y en este caso, su vigilancia estará a cargo también de la Secretaría de Contraloría.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 17.- ...

I. a XII. ...

Las personas interesadas, al quedar inscritos en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas adquieren el carácter de contratistas. La Secretaría enviará a la Secretaría de Contraloría mensualmente el Padrón a efecto de que las especialidades otorgadas a los contratistas sean congruentes con la información para ello presentada por los interesados. El registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas tendrá vigencia de un año. Los contratistas tendrán la obligación de notificar a la Secretaría cualquier cambio en la información que proporcionaron para obtener su registro.

(...)
(...)

Artículo 23 Ter.- ...

I. a III. ...

IV. El Titular de la Secretaría de Contraloría; y,

V. ...

(...)
(...)
(...)

Artículo 24.- ...

I. a II. ...

(...)
(...)

En la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, la Secretaría de Contraloría y los ayuntamientos, podrán en cualquier tiempo

verificar que se cuente con el expediente técnico, los programas de ejecución, así como de utilización de recursos humanos, maquinaria y equipo de construcción, los cuales deberán contar con la validación de la Dependencia Coordinadora del Sector, en su caso.

Artículo 26 Bis.- En las licitaciones públicas se podrán utilizar medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de Contraloría. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones para ello establecido, y en cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En el caso de las proposiciones presentadas a través de medios electrónicos conforme a los lineamientos que para ello disponga la Secretaría de Contraloría y los Órganos de Control para las demás áreas contratantes en el caso de los poderes judicial y legislativo o bien el cabildo para los efectos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto se establezcan.

(...)
(...)

Artículo 27.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras o servicios relacionados, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en los portales electrónicos oficiales así como en los sitios de la Secretaría de Contraloría y de la dependencia, entidad, secretaría o entidad paramunicipal convocante, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, en el caso de los ayuntamientos la difusión electrónica será a través de sus portales electrónicos y contendrán:

I. a XII. ...

(...)

En el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Contraloría, los ayuntamientos y el órgano de gobierno respectivo de las entidades paramunicipales, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

Cuando por los umbrales de la inversión se encuadre en el supuesto de una licitación de origen internacional, la Secretaría y la Secretaría de Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias y a solicitud de las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales, emitirán opinión que de origen a la emisión de un acuerdo administrativo en el que se fijen las condiciones que habrán de regir esa licitación, atendiendo siempre a las condiciones que en los tratados internacionales rijan.

Artículo 35. ...

(...)

La adjudicación y firma del contrato que celebren las dependencias y entidades lo harán saber a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que oportunamente se realicen las afectaciones presupuestales que de ello se deriven y a la Secretaría

de Contraloría que en su ámbito de competencia realice los actos de verificación y control que incida en una debida ejecución, y en tratándose de contratos que celebren los ayuntamientos y entidades paramunicipales, se dará a conocer a la Tesorería Municipal y al órgano de gobierno respectivo, según se trate, para los efectos correspondientes.

(...)

(...)

Artículo 38. ...

(...)

(...)

(...)

De las modificaciones a que se refiere el presente artículo, el titular de la dependencia, entidad, ayuntamiento o el titular de la entidad paramunicipal de que se trate, informará lo procedente a la Secretaría de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Contraloría, y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, así como a la tesorería municipal y al órgano de gobierno, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Artículo 39.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales podrán rescindir administrativamente los contratos de obra en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos por razones de interés general; así como suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada por cualquier causa justificada, notificando al contratista, a la Secretaría de Contraloría y a las tesorerías estatal y municipal, según corresponda. Éstas últimas, a su vez, incluirán en la cuenta pública correspondiente las causas que motivaron tales suspensiones.

(...)

I. a II. ...

(...)

Artículo 41.- ...

Las dependencias, entidades, ayuntamiento y entidades paramunicipales, comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista, a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Secretaría de Contraloría, y a la Dependencia Coordinadora del Sector, o bien, a la Tesorería Municipal, según corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la resolución.

Artículo 43.- ...

En tratándose de obras contratadas por dependencias estatales o entidades paraestatales, la Secretaría de Finanzas y Administración al realizar el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y lo enviará a la Secretaría de Contraloría para el fortalecimiento de sus servicios.

(...)

Artículo 44.- Cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato de obra o prestación de servicios regulados por esta ley, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos deberán ser ajustados aplicando para ello los factores de incremento conforme a los índices nacionales que al efecto se publiquen por la instancia competente, aplicando el ajuste que proceda conforme a la formula precio a precio. Cuando los costos relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados, las instituciones procederán a calcularlos conforme a los lineamientos y metodología que formule la Secretaría de Contraloría. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito, y no será aplicable a los materiales adquiridos con el anticipo de acuerdo con la relación incluida en la propuesta económica.

(...)

(...)

(...)

(...)

Las dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales, informarán del aumento o reducción correspondiente, a la Secretaría de Contraloría, a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Dependencia Coordinadora de Sector, a la Tesorería Municipal y al órgano de gobierno respectivo, según corresponda.

Artículo 45.- ...

(...)

La dependencia y entidad, ayuntamiento y entidad paramunicipal en el caso de que las obras sean ejecutadas con recursos financieros estatales, comunicará a la Secretaría de Contraloría y en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de un plazo máximo de diez días naturales siguientes a la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan a este acto.

(...)

(...)

(...)

I. a XI. ...

(...)

Artículo 51.-...

I. a VIII. ...

(...)

El titular de la dependencia o entidad, deberá obtener el acuerdo emitido por la Secretaría en los términos de la competencia de que se encuentra investida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción I en relación con el 5º de esta Ley, acuerdo que invariablemente deberá de acreditar que la adjudicación de que se

trata se encuentra investida de los principios de economía, eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio de los recursos públicos, y en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, informar de estos hechos al Titular del Ejecutivo, a la Secretaría de Contraloría y a la Dependencia Coordinadora de Sector.

(...)

Los ayuntamientos y entidades paramunicipales deberán informar a la Secretaría y a la Secretaría de Contraloría cuando realicen obras con financiamiento total o parcial de recursos financieros estatales.

Artículo 52.- ...

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos, límites o rangos que en consecuencia formule la Secretaría de Contraloría, los cuales deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en los portales electrónicos del Gobierno del Estado de Michoacán, de la Secretaría y de la Secretaría de Contraloría, actualizándose anualmente. En ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo. Para el caso de los ayuntamientos y entidades paramunicipales cuando realicen obras con recursos financieros estatales, los montos, límites o rangos de referencia serán formulados por el cabildo y por el órgano de gobierno, según se trate.

(...)

Artículo 52 Bis.- ...

- I. Difundir la invitación en el sistema electrónico para ello determinado por la Secretaría de Contraloría y en los portales electrónicos del Gobierno del Estado, así como de la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal de que se trate;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la Secretaría de Contraloría y del órgano de control en la dependencia, entidad o ayuntamiento o entidad paramunicipal;
- III. a VI. ...

Artículo 53.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales cuando corresponda, deberán remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Secretaría de Contraloría; en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten, en el supuesto de los ayuntamientos y sus entidades, la información será enviada a sus áreas financieras.

La Secretaría de Contraloría, los ayuntamientos, el órgano de gobierno en tratándose de las entidades paramunicipales, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar las visitas, inspecciones o auditorías que estimen pertinentes y solicitar a

quien corresponda todos los datos e informes relacionados con las obras, organizándose para tal efecto con la Dependencia Coordinadora de Sector, en su caso.

(...)

Artículo 54.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales, controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo; para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con las normas que dicten el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Contraloría, los ayuntamientos y los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 55.- La Secretaría de Contraloría, los ayuntamientos, los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán, en el ámbito de sus competencias, podrán verificar que las obras y los servicios relacionados con ellas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 56.- Las dependencias, entidades, órganos municipales y paramunicipales, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría de Contraloría, los ayuntamientos, los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan realizar el seguimiento y control de las obras públicas.

Artículo 57.- Cuando la Secretaría de Contraloría, el Ayuntamiento, el órgano de gobierno de la entidad paramunicipal, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de que una dependencia, entidad, órgano municipal o paramunicipal, no se hubiera ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables, solicitará las aclaraciones que estime pertinentes; en su caso, comunicará la existencia de la violación precisando en qué consiste; asimismo, indicará las medidas que la dependencia, entidad, órgano municipal o paramunicipal deberá tomar para corregirla, fijando el plazo dentro del cual deberá subsanarla.

Dentro del plazo que se hubiere señalado, la dependencia, entidad, órgano municipal o paramunicipal responsable, dará cuenta a la Secretaría de Contraloría y a la Dependencia Coordinadora del Sector, al Ayuntamiento, al órgano de gobierno, al Congreso del Estado o a la Auditoría Superior de Michoacán, según corresponda, sobre el cumplimiento que hubiera hecho.

Artículo 57 BIS. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada, así como los ayuntamientos y entidades paramunicipales, al determinar el programa de realización de cada obra pública establecida en el artículo 2, fracción I de la presente Ley, deberán hacer de conocimiento público de forma impresa o mediante el uso de anuncios, de forma inmediata una vez que haya sido aprobada la obra pública a ejecutar y hasta el término de la misma, al menos la siguiente información:

- I. Nombre del proyecto y su descripción;
- II. Nombre del programa;

- III. Autoridad responsable;
- IV. Municipio, municipios o en su caso comunidades en las cuales se ejecutará la obra;
- V. El contratante;
- VI. Costo total de la obra y el presupuesto, desglosado por niveles o participantes;
- VII. Periodo de ejecución:
 - a) Inicio; y,
 - b) Término; y,
- VIII. Teléfono de la autoridad responsable, del órgano fiscalizador, así como medios de acceso para información y posibles quejas.

Artículo 57 TER. El uso de los anuncios referentes a informar la obra pública contenida en el artículo 2 fracción I, de la presente Ley, no deberá de ser utilizada para fomentar el voto o promocionar a algún partido político, acorde a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 57 QUATER. Cada dependencia y entidad de la administración pública descentralizada, así como los ayuntamientos y entidades paramunicipales, asumirán el costo de generar la información impresa o en su caso de los anuncios.

Cuando la obra pública referente al artículo 2, fracción I, de la presente Ley sea convenida a nivel estatal y municipal, entre ambas partes se acordará la forma mediante la cual se deberá distribuir el costo y la imagen pública de la información.

Artículo 57 QUINQUIES. Cuando las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, así como los ayuntamientos y entidades paramunicipales realicen obra pública conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción I, de la presente Ley, ya sea esta por contrato o por adjudicación directa, bajo los procedimientos establecidos en la misma, los contratistas serán los directamente responsables de proporcionar la información señalada en el artículo 57 BIS de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 57 SEXIES. Los criterios técnicos mediante los cuales deberá ser proporcionada la información contenida en el artículo 57 BIS, quedarán normados en el Reglamento de la presente Ley, así como en los reglamentos municipales. Debiendo conservar al menos los criterios siguientes:

- I. Ubicación y tamaño que permita su correcta visibilidad;
- II. Tipografía legible;
- III. Temporalidad de la información de forma inmediata una vez que se aprueba la ejecución de la obra pública y hasta el término de la misma; y,
- IV. Durabilidad y elaboración preferentemente con materiales biodegradables o reutilizables.

Artículo 57 SEPTIES. Cuando la información sea dañada, alterada o extraviada, deberá ser inmediatamente repuesta por las autoridades responsables o por el contratista en su caso.

Artículo 57 OCTIES. La correcta supervisión y vigilancia para el cumplimiento de la publicación de la información se hará por medio de la Secretaría de Contraloría y del Ayuntamiento, a través de los órganos fiscalizadores respectivos. Y ante la omisión de la misma, se sancionará conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 58.- ...

Cuando proceda, la Secretaría de Contraloría, o el Ayuntamiento, la Auditoría Superior de Michoacán o los Órganos de Control y Fiscalización Gubernamental según corresponda, deberán indicar a la dependencia, entidad, órgano municipal o paramunicipal contratante, la rescisión administrativa del contrato de que se trate así como la suspensión o cancelación de registro en el padrón de contratistas con motivo de la infracción a esta Ley.

(...)

(...)

I. a VIII. ...

Artículo 59.- La multa a que se refiere el artículo 58 será impuesta por la Secretaría de Contraloría, la Auditoría Superior de Michoacán o por el Ayuntamiento en el ámbito de su respectiva competencia, conforme a los criterios siguientes:

I. a V. ...

Artículo 65.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de Contraloría, ante el Ayuntamiento o ante el órgano de gobierno de la entidad paramunicipal que corresponda, según proceda, por los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra, o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado, o bien, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Justicia Administrativa del Estado, podrá optar por ejercer los recursos legales y procedimientos que en éste se establezcan.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo a fin de que las mismas se corrijan, debiendo las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales comunicar de tales eventualidades a la Secretaría de Contraloría u órgano de control del Municipio de que se trate a efecto de que se instrumenten las medidas correctivas que al respecto se deban de dictar.

Al escrito de inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo anterior, la cual será valorada por la Secretaría de Contraloría, el Ayuntamiento o el órgano de gobierno respectivo, según corresponda, durante el período de investigación.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para

los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de Contraloría, el Ayuntamiento, o el órgano de gobierno respectivo pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Artículo 66.- La Secretaría de Contraloría, el Ayuntamiento o el órgano de gobierno, según corresponda, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, realizará las investigaciones procedentes dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud, emitiendo la resolución que al respecto deba dictarse dentro de los cinco días naturales siguientes, misma que deberá comunicarse al promovente dentro de los tres días hábiles siguientes.

(...)

(...)

I. a II. ...

Artículo 67.- La resolución que emita la Secretaría de Contraloría, el Ayuntamiento o el órgano de gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá como consecuencia:

I. a III.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su conocimiento y seguimiento.

TERCERO. Los ayuntamientos y gobiernos ciudadanos en el ámbito de su competencia, tendrán un plazo de noventa días para elaborar o reformar en su caso, sus reglamentos en la materia, para dar cumplimiento con lo establecido en el presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de Mayo de 2017 dos mil diecisiete.-

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDO SECRETARIO.- HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).